



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-191/2021

**RECURRENTE:** ROSINA DEL VILLAR  
CASAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**COLABORACIÓN:** LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-191/2021**, interpuesto por Rosina del Villar Casas, en su calidad de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XV ubicado en las Playas de Rosarito, Baja California; para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco (*en adelante: Sala Regional Guadalajara*), recaída al expediente **SG-JDC-55/2021**; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse algún supuesto de procedencia.

### **A. ANTECEDENTES**

**I. Demanda inicial.** El diecinueve de agosto de dos mil veinte, la parte ahora recurrente, en su calidad de Diputada del Congreso local, controversió ante el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

## **SUP-REC-191/2021**

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, diversos acuerdos sobre la designación de presidencias de distintas comisiones, adoptados por el Pleno del órgano legislativo.

**II. Reencauzamiento.** El quince de septiembre del año próximo pasado, el Tribunal local reencauzó el expediente al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a fin de que iniciara el respectivo procedimiento especial sancionador; y ordenó medidas cautelares para garantizar el ejercicio del cargo por la parte entonces demandante.

**III. Primer juicio ciudadano federal (SG-JDC-117/2020).** Contra el acuerdo de reencauzamiento, la entonces parte actora presentó una demanda, que fue resuelta por la Sala Regional Guadalajara el dieciséis de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocarlo y ordenar al Tribunal local asumir competencia y resolver en plenitud de jurisdicción.

**IV. Sentencia dictada en cumplimiento (RI-26/2020).** El dieciocho de noviembre siguiente, el Tribunal local declaró su incompetencia para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de las comisiones del Congreso local y se pronunció con relación a la vulneración al derecho político de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, así como en relación con la violencia política de género.

**V. Segundo juicio ciudadano federal (SG-JDC-172/2020).** El diecisiete de diciembre del año pasado, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía promovido por la actora contra la sentencia antes señalada, en la cual, entre otras cuestiones, determinó confirmar lo relativo a que los acuerdos recurridos forman parte del derecho parlamentario, y revocarla para el efecto de que se pronunciara respecto de diversos agravios.

**VI. Segunda sentencia local (RI-26/2020).** El veintiuno de enero, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad presentado por la parte ahora recurrente, en el sentido de tener por acreditada la vulneración al derecho político de la actora en su vertiente de pleno ejercicio del cargo y declaró inexistente la violencia política de género.



**VII. Tercer juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la sentencia local, la entonces parte enjuiciante presentó una demanda, que fue remitida a la Sala Regional Guadalajara.

**VIII. Consulta competencial (SUP-JDC-150/2021).** El cinco de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer del presente asunto. El diecisiete siguiente, el Pleno de la Sala Superior determinó que la Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer y resolver la demanda presentada por la entonces parte actora.

**IX. Sentencia impugnada.** El once de marzo, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el expediente SG-JDC-55/2021, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en dicha sentencia<sup>2</sup>.

**X. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de marzo, la parte actora presentó su demanda ante la Sala Regional Guadalajara, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-55/2021.

**XI. Recepción.** El dieciocho de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio identificado con la clave TEPJF/SRG/P/JSM/101/2021, por el cual, la presidencia de la Sala Regional Guadalajara remitió, entre otros documentos, el escrito de demanda presentado por la parte ahora recurrente.

---

<sup>2</sup> En dicha sentencia, los efectos que se precisaron fueron los siguientes: “**I. Se revoca parcialmente** la resolución dictada en el expediente RI-26/2020. [-] **II. El Tribunal local deberá** pronunciarse de forma integral, global y relacionada entre sí, respecto de todas y cada una de las diversas manifestaciones de la actora respecto a los hechos que, a su decir, **afectan su derecho al ejercicio al cargo.** [-] Ello, en el entendido que se encuentran **intocadas** las partes relativas a la incompetencia del Tribunal local para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de comisiones que integran la XXIII Legislatura el Congreso del Estado de Baja California, así como las remisiones del expediente al Congreso del Estado y al Instituto local. [-] **III. Se deja intacta** la remisión del expediente **a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Estatal.** [-] **IV.** Previa copia certificada, **remítase** al tribunal local, los escritos suscritos por la actora en los que refirió un nuevo hecho como posible afectación a su derecho al debido ejercicio del cargo, a fin de que determine lo que en derecho corresponda. [-] **V.** Hecho lo anterior **informe** de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.”

## **SUP-REC-191/2021**

**XII. Registro y turno.** En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-191/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XIII. Radicación.** El veinticuatro de marzo, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente de mérito y radicar en su ponencia el recurso de reconsideración.

## **B. CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata, cuya competencia le recae en forma exclusiva, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>3</sup>.

### **II. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### ***III. Improcedencia***

Con independencia de cualquiera otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente asunto, se considera que la demanda debe desecharse de plano, al no actualizarse algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, así como por no subsistir algún problema genuino de constitucionalidad y/o convencionalidad, aunado a que no se aprecia un determinado error evidente y la materia de la que trata el asunto tampoco se considera relevante, como a continuación se razona.

#### **1. Marco Jurídico**

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

## SUP-REC-191/2021

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al segundo de los supuestos señalados, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)<sup>6</sup>, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)<sup>7</sup>, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)<sup>9</sup>;

c. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>;

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

<sup>9</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

<sup>10</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d.** Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)<sup>11</sup>;
- e.** Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)<sup>12</sup>;
- f.** Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)<sup>13</sup>;
- g.** Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)<sup>14</sup>;
- h.** Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)<sup>15</sup>;

---

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

## **SUP-REC-191/2021**

**i.** Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)

16;

**j.** Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)<sup>17</sup>; y

**k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)<sup>18</sup>.

Como se observa, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

## **2. Aspectos abordados en la sentencia impugnada**

---

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



De la lectura de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-55/2021, se advierte que al estudiar el fondo se pronunció, en esencia, sobre los aspectos siguientes:

**a. Indebida Remisión del expediente al Congreso del Estado**

- Se calificó como inoperante el agravio en el que la entonces parte accionante se duele de que el tribunal electoral local realiza una simulación al remitir al Congreso Local el asunto para que se pronuncie sobre los hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género, porque se le revictimiza, toda vez que fue el Congreso el que vulneró sus derechos. Dicha inoperancia deriva de que la remisión del expediente al Congreso del Estado fue materia de pronunciamiento al resolverse el juicio SG-JDC-172/2020, por lo que dicha remisión quedó firme, al no haberse controvertido tal determinación.
- La impetrante parte de la premisa inexacta de que tal remisión le revictimiza, sin embargo, ello no sustituye el estudio jurisdiccional de la posible vulneración al derecho político de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, al guardar relación con los actos que se rigen por el derecho parlamentario y que escapan de la competencia tanto del tribunal local como de la Sala Regional.

**b. Estudio aislado, incongruente y no exhaustivo de la actualización o no de violencia política de género en perjuicio de la actora y su derecho al pleno ejercicio del cargo**

- Son **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora, pues aun cuando el tribunal electoral local analizó las manifestaciones de la actora, primero en lo individual y, posteriormente en un apartado denominado “*Violencia política por razón de género*”, en dicho estudio no abordó, de forma integral y relacionada, la posible afectación a su derecho a ejercer el cargo.

## SUP-REC-191/2021

- La parte enjuiciante refiere que el tribunal electoral local fue incongruente cuando desvirtuó y utilizó en su contra la razón por la que solicitó a sus colegas los asuntos que habían sido dictaminados por sus comisiones, para supuestamente probar el buen trato que recibe, pese a que la intención de la accionante era evidenciar la eficiencia de su trabajo, y si bien el tribunal electoral local no desvirtuó la razón por la que solicitó dicha información, destacó que la intención de la actora era evidenciar *“comparativamente con otras Comisiones la efectividad de la Comisión de Hacienda y Presupuesto en el tiempo en que la actora estuvo a cargo”*.
- Asiste la razón a la actora, respecto a que el tribunal electoral local perdió de vista que la respuesta que le fue otorgada mediante oficio 344/2020, de quien preside la Comisión de Salud, no ordenó se le entregara la información peticionada, pues como el propio tribunal local señaló, se le respondió *“...que al no haber requerido información relacionada con un determinado asunto, que tenga relación con la Comisión de su competencia, se procedería a valorar todos los dictámenes, para establecer cuáles procede información...”*, lo cual cobra relevancia, a partir de que la parte accionante refirió como conductas que afectan el debido ejercicio de su cargo, el *ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades* y, porque al exhibir ante el órgano jurisdiccional responsable el mencionado oficio, solicitó se requiriera dicha información. A partir de lo anterior se estima que el tribunal electoral local debió analizar tal respuesta, en relación con la posible afectación del derecho al debido ejercicio del cargo de la actora.
- Asiste parcialmente la razón a la parte actora, cuando manifiesta que el tribunal electoral local incurrió en una falta de análisis y atención a los agravios expuestos, al constreñirse a señalar que se le nombró como Presidenta de la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, sin considerar la forma en la que se le removió de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, como una muestra de menosprecio a su trabajo, toda vez que en la comisión actual, en seis meses solo se le han turnado 4 dictámenes, mientras que a la segunda se turnan entre 40 y 80



dictámenes mensuales. Se estima lo anterior, porque se dejaron de relacionar las diversas manifestaciones y hechos reprochados, pues aún y cuando las determinaciones que aprobaron la modificación en la integración de las comisiones en cuestión, son actos relacionados con el funcionamiento de los Congresos locales y, por tanto, propios del ámbito parlamentario, la conclusión del tribunal electoral local, en el sentido de que en tal cambio *“no se advierten actos violentos o de intimidación por parte de la responsable o de diputadas y diputados que evidencien represalias”*, se torna fútil, al dejarse de relacionar las diversas manifestaciones y hechos reprochados, en relación a una posible obstrucción al ejercicio de su cargo.

- Asiste parcialmente razón a la actora, con relación a que el tribunal electoral local, respecto a la omisión legislativa referida, incurrió en un vicio de incongruencia -externa-, al señalar que *“es una potestad de la Junta de Coordinación Política, expresar la pluralidad en la toma de sus resoluciones por medio del voto de sus integrantes, por lo que las Comisiones se crean por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política”*, pues lo que se planteó en la demanda inicial fue que la omisión de la Ley Orgánica del Congreso local, de prever causas para remover a las personas legisladoras de las comisiones, la llevaban a considerar que se trataba de un castigo o reprimenda que afectó su derecho a ejercer el cargo. Lo anterior, sin relacionar las diversas manifestaciones y hechos reprochados, en cuanto a la posible afectación y obstrucción a su derecho al debido ejercicio del cargo.
- No asiste la razón a la actora, en el sentido de que el tribunal electoral local señaló que los acuerdos de remoción de presidencias al ser derecho parlamentario son legales automáticamente, pues tal afirmación no fue esgrimida por el tribunal local.
- Sí le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que el tribunal electoral local, al determinar en lo general, que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva turnar los asuntos para dictaminación de las comisiones,

## SUP-REC-191/2021

dejó de abordar los agravios hechos valer con relación al pleno ejercicio de su cargo, pues la actora se dolió de que normativamente, correspondía a la Comisión de Hacienda y Presupuesto que entonces presidía, dictaminar las iniciativas sobre la celebración del contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, así como sobre la iniciativa de Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California; saltándose los procedimientos establecidos, con el fin de dejar de tomar en cuenta su opinión y trabajo.

- El tribunal local, razonó y analizó si, con motivo del turno para dictamen de las iniciativas en cuestión, se había vulnerado o no el derecho al pleno ejercicio del cargo de la actora, centrando su estudio en determinar si la actora, como legisladora y no como presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, había podido o no asistir y participar en la discusión o votación de tales iniciativas, perdiéndose de vista que la participación para efectos de discutir y votar una iniciativa por parte de las y los legisladores, es distinta al proceso de dictaminación que realizan las comisiones, por lo que no resultaba atinado asimilar cualquier tipo de participación de la actora para tener por garantizado su pleno ejercicio del cargo, al menos, en la iniciativa referente al contrato plurianual precisado.
- Si bien, la organización interna del Congreso local se regula por el derecho parlamentario, el tribunal electoral local dejó de atender el planteamiento de la promovente, en el sentido de que, **en perjuicio de su derecho al ejercicio al cargo**, se saltaron procedimientos relacionados con la dictaminación por parte de la Comisión que entonces presidía, así como se le dejó de convocar oportunamente y con la información atinente, con la finalidad de no tomar en cuenta su opinión y trabajo como Presidenta.
- Aun cuando el tribunal local, tuvo por acreditado, por un lado, que no se notificó oportunamente a la impetrante de la convocatoria ni se le remitió la documentación atinente, lo que limitó y obstruyó su ejercicio del cargo, ello se abordó en un análisis “aislado”, respecto de su participación o no



en la dictaminación, dejándose de atender de forma integral y relacionada, la posible afectación al debido ejercicio del cargo.

- No asiste la razón a la parte actora cuando señala que no se dolió (inicialmente) de que no se diera respuesta a sus solicitudes de información, sino de que no se le entrega en tiempo la información relacionada con las iniciativas y dictámenes a votarse por el Pleno, toda vez que el tribunal local sí analizó la oportunidad de la entrega de información relacionada con las iniciativas y dictámenes.
- Tampoco le asiste razón respecto a que el tribunal electoral local minimizó tales dilaciones, pues contrario a ello, determinó que efectivamente, no se había observado la oportunidad debida, razón por la que concluyó en cuanto a ese punto en lo individual, que sí se había limitado y obstruido el derecho de la actora a ejercer el cargo.
- Asiste sustancialmente la razón a la parte promovente en cuanto a que, no obstante el tribunal estatal electoral concluyó que había una obstaculización acreditada al derecho de la actora a ejercer su cargo, al estudiar la configuración o no del segundo elemento para identificar la violencia política de género, el tribunal tan solo se centró en el **objeto o intencionalidad** de la falta de oportunidad en la notificación y entrega de documentos, no así en el **resultado** que igualmente contempla el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como tampoco relacionó, en un estudio integral y global, el resto de conductas reprochadas por la accionante.
- Aun cuando para tener por acreditada la violencia política en razón de género, no basta la actualización de uno solo de los elementos como sugiere la actora, sino que se precisa la concurrencia de todos y cada uno de ellos, cierto es también que, se debió tanto de estudiar todos los hechos en su conjunto, de forma integral, concatenada y global, así como analizar, respecto al segundo de los elementos, si se tuvo por objeto o resultado la afectación a algún derecho político electoral.

## **SUP-REC-191/2021**

- Mismo escenario representa, el análisis dado por el tribunal local a las dispensas de trámite que refiere la actora, pues su estudio se realizó en lo individual y como hecho aislado, en lugar de abordarse de forma global y relacionada con el resto de la controversia.
- Por otro lado, respecto a la afirmación del tribunal en el sentido de que la accionante no objetó entre otros documentos, el informe circunstanciado rendido por la responsable y las manifestaciones en éste vertidas, se considera que la misma devino imprecisa, pues juzgar con perspectiva de género, en un caso en el que se señalen actos probables de violencia política en razón de género, implica una valoración que no debe partir de un aparente consentimiento de los hechos que son precisamente materia de estudio, o de una distinción genérica y aislada de la naturaleza de los hechos (laboral), como sucedió en la especie.
- De ahí que no resulte acertado tampoco, relevarse del estudio global y concatenado correspondiente, mediante la remisión de lo actuado y resuelto, a otras autoridades, cuando se advierten alusiones a diversos tipos de violencia (psicológica) susceptibles de ser constitutivos de violencia política o de violencia política por razón de género, máxime cuando si bien los hechos reprochados se refieren acontecidos en un ámbito laboral, no debe perderse de vista que en el caso, dicho ámbito corresponde a uno inminentemente público electoral, es decir, al interior de un órgano de elección popular, respecto al derecho de una mujer en el ejercicio de un cargo de dicha naturaleza y presuntamente generadores de una obstrucción en éste.
- Como ha quedado expuesto, asiste la razón a la actora en lo medular, al señalar que, el tribunal responsable, no abordó integralmente y en conjunto, el estudio que le fue planteado respecto a la afectación de su derecho a ejercer el cargo; lo que si bien, no significa que los protocolos y/o instrumentos aplicables deban considerarse como formatos a llenar, como tampoco implica ordenar necesariamente todas y cada una de las diligencias que sugiere la accionante, pues éstas quedan al arbitrio del órgano resolutor, sí precisa de la aplicación de una perspectiva de género,



y de realizar un análisis sobre la existencia de: situaciones asimétricas de poder, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo y género de la actora y de un impacto diferenciado en su perjuicio, al impactar en el ejercicio de su cargo, como producto de los hechos y conductas que reprocha.

- Se destaca que, cuando alguno de los hechos se rigen por otro tipo de derecho ajeno al electoral, como sucede respecto a la organización interna y funcionamiento de las Comisiones y del propio Congreso local, propios del derecho parlamentario, aun de acreditarse que se afectó el ejercicio de su cargo, no resulta material y jurídicamente posible para las autoridades electorales, ordenar medidas de reparación como refiere la actora, pues éstas excederían su competencia, al impactar en la organización y funcionamiento interno del órgano parlamentario, así como por no ser posible retrotraer el tiempo para que se le convoque o notifique debidamente de las sesiones ya transcurridas.
- No pasa inadvertido el señalamiento de la actora en torno a que, la forma en que se creó la Comisión Especial para dar seguimiento a las acciones en materia de atención a la violencia de las mujeres, niñas y adolescentes de Baja California, constituye un ejemplo más de afectación a su derecho al debido ejercicio del cargo, lo que no ha sido materia de análisis. Al respecto, se señala que, como la propia accionante refiere, tal hecho no fue parte de la demanda estudiada por el tribunal electoral local y de revisión por la Sala Regional, por lo que no se le considera como parte de la presente cadena impugnativa, empero, toda vez que la actora refiere un acto distinto que afirma repercute en el pleno ejercicio de su cargo como legisladora, se estima procedente remitir al tribunal local tales escritos, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.
- Ante lo parcial y sustancialmente fundado de algunos de los agravios expuestos por la actora, resulta procedente REVOCAR parcialmente la resolución combatida, a fin de que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, emita una nueva determinación en la que analice de manera integral y global, los hechos y conductas reprochados por la

## **SUP-REC-191/2021**

accionante, esto es, en lo individual y de manera relacionada entre sí, con el objeto de determinar si en la especie, los mismos afectaron el pleno ejercicio del cargo de la actora.

- Lo anterior, sin que pase inadvertida la petición de la accionante, en el sentido de que, para no dilatar más la resolución del caso y toda vez que es la tercera vez que se controvierten las determinaciones del tribunal electoral local, en plenitud de jurisdicción, se resuelva el fondo de la presente controversia, empero, la cadena impugnativa no justifica omitir el pronunciamiento integral de la autoridad local, de ahí que no resulte procedente asumir la plenitud petitionada.

De la síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia que se pretende combatir, se advierte que, de ningún modo, la Sala Regional realizó un estudio de aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, pues solamente se pronunció respecto de cuestiones de hecho que formaron parte de la denuncia presentada por la entonces parte enjuiciante, de su valoración, así como del estudio realizado por el tribunal electoral local sobre esos aspectos. Esto es, la sentencia que se pretende controvertir solamente abordó cuestiones relacionadas con temas de estricta legalidad.

Derivado de lo anterior, se sigue entonces que, la sentencia recurrida, en modo alguno determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Por otro lado, si bien, la Sala Regional Guadalajara calificó como inoperante un agravio relacionado con la remisión del asunto al Congreso Local, cabe señalar, por una parte, que la calificación no se hizo sobre planteamientos relacionados con temas de inconstitucionalidad o inconvencionalidad; y, por la otra, que el sentido de esa calificación obedeció a que la cuestión planteada había sido materia de pronunciamiento al resolverse el juicio SG-JDC-172/2020, y que dicha remisión quedó firme, por no haber sido controvertida en su oportunidad.



Además, de lo expuesto por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia impugnada, no se advierte un error judicial, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2018, bajo el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, en atención a que la sentencia reclamada no desechó el juicio de la ciudadanía presentado por la parte ahora recurrente, sino que se trata de una sentencia que realizó el estudio de fondo de dicho medio de impugnación.

### **3. Agravios de la parte recurrente**

Por otro lado, en su escrito de impugnación, la parte recurrente hace valer, en esencia, los conceptos de agravio siguientes:

#### **a) Falta de exhaustividad**

*a. Sobre el estudio de la violencia política por razón de género.* La Sala Regional señala que estudiará la violencia política por razón de género, sin embargo, resuelve que el Tribunal Local no estudió de forma integral los hechos denunciados, perdiendo de vista que lo principal era resolver sobre la actualización de dicha violencia, por lo que reitera la necesidad de dilucidar si hubo o no violación a su derecho a ejercer el cargo, aun cuando eso fue definido por el propio Tribunal Local. Esto, a pesar de que en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-150/2021, especificó que lo que había que dilucidar era la actualización, o no, de la violencia política por razón de género.

#### **b) Incongruencia externa e interna**

*a. La calidad de los acuerdos de remoción de presidencias.* La Sala Regional es incongruente al referir que la demandante señaló que el Tribunal Local había dicho que los acuerdos de remoción de presidencias, al ser derecho parlamentario, eran legales en automático, pues lo que se

## SUP-REC-191/2021

advirtió fue que, aun cuando no se podían revocar los acuerdos que removieron las presidencias de las comisiones en cuestión, pese a ser literalmente ilegales, sí se podía analizar la forma en la que sucedieron, para dilucidar si se cometió violencia política por razón de género o no.

- b. *El menosprecio a las dilaciones en la entrega de documentación y en la convocatoria a las sesiones.*** La Sala Regional está en lo incorrecto cuando señala que el Tribunal Local no menospreció las dilaciones en la entrega de documentación o en la convocatoria a las sesiones, pues de no haberlo hecho así, habría concluido que las mismas efectivamente son parte de la violencia política por razón de género de la que he sido objeto. Además, esto no se tomó en cuenta para analizar el sistema abusivo existente al interior del Congreso, ni tampoco dictó ninguna medida de reparación, limitándose a pedir al órgano legislativo la entrega a tiempo los dictámenes y las convocatorias a sesiones.
- c. *La actualización de la violación del derecho a ejercer el cargo.*** La Sala Regional es incoherente porque señala que el Tribunal Local debe analizar de forma individual e integral los hechos denunciados, para determinar si los mismos afectaron el pleno ejercicio del cargo, sin precisar que debe dilucidar si los mismos constituyen violencia política por razón de género o no, pues el Tribunal Local ya concluyó que los mismos sí constituyen violación a mi derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.
- d. *La actualización de uno o más elementos de la violencia política por razón de género.*** Por otro lado, jamás se sugirió que la violencia política por razón de género se actualizaba con la acreditación de un solo elemento, pues con relación a los cinco elementos señalados en la jurisprudencia y en el Protocolo para Atender la Violencia Política por Razón de Género, se señaló porqué sí se actualizan todos y cada uno de ellos, tanto en la demanda inicial como en las posteriores.
- e. *Las diligencias supuestamente solicitadas.*** La Sala Regional hace señalamientos generales sin precisar a qué se refiere, por ejemplo,



advierte que no son procedentes “todas y cada una de las diligencias que sugiere la accionante”, sin precisar cuáles, lo cual deja en estado de indefensión, al no poder oponerse y argumentar con claridad sobre algo al respecto. Afirma que las autoridades tienen la obligación de allegarse de las pruebas necesarias en casos de violencia de género, para poder resolver, sin lugar a duda, si hubo violencia o no (reversión de la carga de la prueba).

- f. ***El hecho superveniente.*** Con relación a la Comisión Especial para dar seguimiento a las acciones en materia de atención a la violencia de las mujeres, niñas y adolescentes de Baja California, la Sala Regional advierte que no lo estudiará porque no se planteó en la demanda inicial, sin embargo, pierde de vista que, al ser un hecho superveniente, sólo lo hice saber a la Sala Regional, pues ya había impugnado la primera resolución del Tribunal Electoral Local. Por ende, correspondía a la Sala Regional estudiar el planteamiento, o bien, hacerlo saber al Tribunal Local para que éste lo estudiara, sin haberse hecho alguna de las dos.

De la síntesis de agravios que ha sido listada se advierte que la parte recurrente no expone argumentos relacionados con aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad para combatir la sentencia dictada al resolver el expediente SG-JDC-55/2021, pues sus conceptos de agravio abordan específicamente temas de legalidad.

En efecto, la parte recurrente, por una parte, invoca la falta de exhaustividad en el estudio de la violencia política por razón de género, porque se reitera la necesidad de dilucidar si hubo o no violación al derecho a ejercer el cargo, lo cual ya había sido resuelto por el tribunal electoral local. En un segundo plano, la parte recurrente cuestiona la incongruencia interna y externa de la sentencia de que se trata, a partir de que: debían analizarse los acuerdos de remoción de las presidencias de las comisiones para dilucidar si se cometió o no violencia política en razón de género; no se tomaron en cuenta las dilaciones en la entrega de documentación y convocatorias a las sesiones, ni se dictó alguna medida de reparación, pues sólo se pidió al órgano legislativo entregar a tiempo los dictámenes y las convocatorias; se señala que el tribunal

## **SUP-REC-191/2021**

electoral local debe determinar si los hechos denunciados afectaron el ejercicio del cargo, a pesar de que ya lo había concluido en ese sentido; sí se señalaron razones por las cuales se actualizan todos y cada uno de los elementos de la violencia política en razón de género; se hacen señalamientos generales, aunado a que las autoridades tienen la obligación de allegarse de las pruebas necesarias en casos de violencia de género; y que correspondía a la Sala Regional estudiar el planteamiento de un aspecto superveniente, o bien, hacerlo saber al tribunal electoral local para que hiciera su estudio, sin haberlo hecho.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que los agravios de la parte recurrente no resultan jurídicamente relevantes y trascendentes en el orden constitucional, por tratar tópicos de estricta legalidad.

En efecto, como se observa, en los motivos de disenso de la parte actora no se hace la exposición de que se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; ni tampoco se hace valer la realización sobre un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

No se pasa por alto que, en el escrito de demanda, la parte actora argumenta que se acredita el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, a partir de que la Sala Regional Guadalajara omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad que implica la omisión del congreso local de regular los supuestos para la remoción de los titulares en sus comisiones; sin embargo, tal afirmación resulta inexacta, pues en la sentencia que se examina (p. 25), hubo un pronunciamiento al respecto, e incluso, se declaró que asistía parcialmente la razón a la actora en este tema.

Además, si se tuviera colmado el requisito de procedencia a partir de lo anterior, la Sala Superior se vería impedida a realizar su función como órgano de control de constitucionalidad, en atención a que los agravios que se exponen, como ha quedado expuesto con antelación, sólo se ocupan de cuestiones de mera legalidad.



Además, de conformidad con las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, con títulos: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”<sup>19</sup> y “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”<sup>20</sup>, y de lo resuelto en precedentes recientes<sup>21</sup>, se sigue que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos concernientes a la actuación interna de los órganos legislativos -como es la integración de comisiones y la remoción<sup>22</sup> de sus integrantes-, corresponde al derecho parlamentario, por lo que se excluye de la tutela del derecho político-electoral del ser votado y, por tal razón, la Sala Regional Guadalajara no habría de pronunciarse al respecto.

No se pasa por alto que en el recurso de reconsideración que se resuelve, la parte recurrente invoca para la procedencia del recurso de reconsideración, que el presente asunto resulta de relevancia y trascendencia, a partir de que:

- La Sala Superior debe de pronunciarse sobre los alcances, en general, del derecho a la reparación del daño dentro del ámbito electoral, con la finalidad de establecer parámetros para que tanto las salas regionales, como los tribunales locales, dicten medidas de reparación en caso de violaciones a derechos humanos en sede electoral, y se cuente con un sistema de justicia electoral que pueda tener implicaciones reales tanto para las víctimas como para los agresores; y

---

<sup>19</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 36 a 38.

<sup>20</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 18 y 19.

<sup>21</sup> *Cfr.*: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-JDC-186/2020 y SUP-REC-353/2020, aprobadas por unanimidad de votos.

<sup>22</sup> *Cfr.*: Tesis XIV/2007, con título: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 79 a 81.

## **SUP-REC-191/2021**

- En la especie, se viola a la parte recurrente, su derecho de acceso a la Justicia debido a la dilación para resolver su pretensión, pues desde dos mil veinte la parte quejosa inició su lucha para ejercer el derecho a ejercer el cargo para el que fue electa y a la reparación del daño porque, desde su postura, fue víctima de violencia política por razón de género; sin embargo, la Sala Regional Guadalajara no ha entrado al fondo del asunto y, por su parte, el tribunal electoral local ha demostrado su falta de conocimiento técnico para resolver.

No obstante, los temas planteados no resultan de relevancia y trascendencia.

Lo anterior obedece a que, con relación al tema de las medidas de reparación, la Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto, en la Tesis VII/2019, con título: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”<sup>23</sup>; en la Tesis VI/2019, intitulada: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”<sup>24</sup>, así como en las sentencias: SUP-JDC-791/2020, SUP-JE-115/2019, SUP-REP-124/2020, SUP-REP-160/2020 y SUP-REP-155/2020.

Por otra parte, con relación a la violación del derecho de acceso derivado de la dilación para resolver la pretensión de la parte ahora recurrente, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, p. 37.

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, p. 36.

<sup>25</sup> En este sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos el expediente SUP-REC-106/2020.



Ello es así, porque según lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional<sup>26</sup>, lo que no sucedió en el caso.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

---

<sup>26</sup> Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), con título: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”, consultable en: 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; P. 589.

## **SUP-REC-191/2021**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.